

LIBRO TERCERO

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

De las faltas contra el orden público

Art. 552. — Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado, ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el Libro Segundo de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 553. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto, ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no previsto en la Sección III, Capítulo II, Título II del Libro Segundo de este Código.

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 554. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo los que dentro de la población ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Art. 555. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.º Los que turbaren levemente el orden en un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 556. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en encerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público, sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 557. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se los preguntare por razón de su cargo.

Art. 558. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor en este Código ó en otras leyes.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II

De las faltas contra el régimen de las poblaciones

Art. 559. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad que no excediere de diez pesos, después de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieran medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 560. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 561. — Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar, que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la pena de prisión en su grado mínimo.

Art. 562. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo, en los casos no comprendidos en el Libro Segundo:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieran bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 563. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el Libro Segundo de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojen animales muertos, basuras ó escombros en las calles ó en los sitios públicos donde está prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres, ó las arrojen á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 564. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia, ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 565. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 566. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.º Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías, carruajes ú otros vehículos por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojen á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daño á los transeúntes.

Art. 567. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos, en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes, que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 568. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren estos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III

De las faltas contra las personas

Art. 569. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo:

1.º Los que causaren lesiones levisimas, que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa, por más de dos días.

No están comprendidas en este número las lesiones que al hijo causare el padre ó madre excediéndose en su corrección.

2.º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el número anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado, herida ó en peligro de perecer, cuando pudiesen hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el artículo 397 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 570. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra, sin causarle lesión.

2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persisten en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada por el Libro Segundo de este Código.

Art. 571. — Serán castigados con prisión en su grado mínimo:

1.º Los que injuriaren livianamente á otro, de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

TITULO IV

De las faltas contra la propiedad

Art. 572. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado máximo, si el hecho no estuviere penado en el Libro Segundo de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 502, cometieren hurto por valor que no excediere de diez pesos.

2.º Los que cometieren estafas y otros engaños que no excedieren de diez pesos.

3.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 573. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado medio:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno, antes de haber levantado por completo las cosechas, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquéllas.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 574. — Serán castigados con la pena de prisión en su grado mínimo:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, vifedos ú olivares.